RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/553/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Papantla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00707716** vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, requiriendo:

> Fecha de la recepción de participaciones entregadas por el gobierno del estado, monto recibido, mecanismo de entrega, durante 2015
>
> Fecha de la recepción de participaciones entregadas por el gobierno del estado, monto recibido, mecanismo de entrega, durante 2016

II. El once de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el doce de julio del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el trece siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El diez de agosto del actual se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el diecinueve y veintidós siguientes, desahogando la vista que se le diera en la fracción que antecede y remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de veintinueve posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó remitir la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción I, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se

encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015
[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf

fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y

relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del

ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio que la información es incompleta.

El agravio hecho valer deviene **inoperante**, atento a las consideraciones siguientes.

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que el recurrente solicitó que se le proporcionara la fecha de la recepción de las participaciones entregadas por el gobierno del estado, monto recibido y mecanismo de entrega, durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

En el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta mediante el sistema Infomex-Veracruz, comunicando al ahora recurrente, lo siguiente:

> Se inicia el 12 de enero de 2015 con $8,344,131.15 mes a mes y termina el 14 de diciembre del 2015 con $7,666.117.18. El mecanismo de entrega

fue a través de transferencias electrónicas a la cuenta bancaria específica para ello.

A la referida respuesta adjuntó el archivo "participaciones 2015.pdf", que contiene el oficio identificado con la clave INFOMEX/IVAI/0018/2016, firmado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente obligado, quien en lo conducente, expresó lo siguiente:

...

De acuerdo con lo anterior el ente público le proporciona la siguiente información:

Se anexa oficio del ente encargado que es el Tesorero Municipal con las diferentes fechas de recepción y los montos recibidos. El mecanismo de entrega fue a través de transferencias electrónicas bancarias específica (sic) para ello durante el 2015.

Esperando que estas respuestas sean de utilidad. Sin otro particular, reciba un cordial saludo…

Al oficio de mérito acompañó su similar TM/116/2016, signado por el Tesorero municipal de Papantla, quien en la parte que interesa señaló:

…

Información Solicitada

1.-Fecha de la recepción de participaciones entregadas por el gobierno del estado, monto recibido, mecanismo de entrega, durante 2015.

Las Participaciones Federales entregadas por el Gobierno del Estado al Municipio de Papantla durante 2015, de acuerdo a lo solicitado, se presentan en el siguiente cuadro.

FECHA DE RECEPCION	MONTO RECIBIDO
12-ene-15	$ 8,344,131.15
19-feb-15	$ 9,357,687.53
18-mar-15	$ 10,554,468.79
21-abr-15	$ 8,002,435.26
19-may-15	$ 11,173,403.50
18-jun-15	$ 7,627,219.32
21-jul-15	$ 7,269,432.39
19-ago-15	$ 8,241,597.95
18-sep-15	$ 8,140,292.17
21-oct-15	$ 8,487,136.22
19-nov-15	$ 7,460,977.23
14-dic-15	$ 7,656,117.18

> El mecanismo de entrega fue a través de transferencias electrónicas a la cuenta bancaria específica para ello.
>
> Es importante recordarle que en el artículo segundo del reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento en mención establece, "…La información generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz se considera de interés público, accesible a cualquier persona en los términos de la ley y de este Reglamento con **excepción** de la clasificada como reservada y confidencial por el Comité de Información de Acceso Restringido del Ayuntamiento "motivo por lo cual, la información enviada queda a su disposición para los fines legales que considere pertinentes.
>
> …

Durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado compareció vía Sistema Infomex-Veracruz, manifestando lo siguiente:

> Efectivamente faltan las participaciones del 2016, por omisión no se reportó esta, solo la del 2015 y tesorería quedó de mandar la información este lunes o martes 23. Se anexa oficio de contestación pidiendo la oportunidad que se entregue en esta fecha.

A la contestación anterior, se adjuntó el archivo "recurso de revision2016.rar", que contiene el oficio identificado con la clave INFOMEX/IVAI/0020/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento obligado, exponiendo en lo que interesa que:

> …
>
> <u>De acuerdo con lo anterior el ente público le proporciona la siguiente información:</u>
>
> > Se anexa oficio del ente encargado que es el Tesorero Municipal con las diferentes fechas de recepción y los montos recibidos. El mecanismo de entrega fue a través de transferencias electrónicas bancarias especifica para ello durante el 2015.
> >
> > …
> >
> > Las participaciones del 2016 están pendientes y tan pronto se nos envíen que será esta próxima semana se hará la complementación de la información. Hubo una omisión al solicitar la información.
> >
> > …

Asimismo, durante la etapa de sustanciación, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del ayuntamiento obligado manifestó vía correo electrónico a este instituto, lo siguiente:

> En el folio RR00042316 se aceptó este recurso, y efectivamente al revisar la documentación enviada la respuesta al folio 00707716 donde se pedían las Fechas de recepción de participaciones entregadas por el gobierno del Estado, montos recibidos, mecanismos de entregas, durante 2015 y 2016, solo se envío la información del 2015 faltando la del 2016. Esta última faltante se entregará el próximo martes por la tesorería, esperando que se le de cumplimiento. Se anexa archivo.
>
> …

Anexando copia de la documentación enviada con anterioridad, consistente en los oficios INFOMEX/IVAI/0020/2016, INFOMEX/IVAI/0018/2016, y TM/116/2016.

Posteriormente el referido servidor público comunicó vía correo electrónico a este instituto que:

> Se envía nuevamente la información faltante del recurso de revisión Folio RR00042316 INTERPUESTO por el Sr. ----------. de las fechas de recepción de Participaciones entregadas por el gobierno del Estado, monto, recibido, mecanismos de entrega, durante 2015 y 2016.
>
> La información se envió al solicitante al correo ---------- . Se anexa archivo.
>
> …

Al correo en mención el citado titular de la unidad de acceso adjuntó los archivos correspondientes a los oficios ya remitidos, así como su similar INFOMEX/IVAI/0022/2016(0020), firmado por el propio titular, así como el identificado con la clave TM/131/2016, signado por el Tesorero Municipal del ente obligado, que en lo conducente contienen:

> **Oficio INFOMEX/IVAI/0022/2016(0020)**
>
> …
>
> De acuerdo con lo anterior el ente público le proporciona la siguiente información:
>
> Se anexa oficio del ente encargado que es el Tesorero Municipal con las diferentes fechas de recepción y los montos recibidos. El mecanismo de entrega fue a través de transferencias electrónicas bancarias específica para ello durante el 2015.
>
> Las participaciones del 2016 se anexan, que por omisión estas estaban pendientes pero se integran en este oficio. Lo que complementa la información solicitada.
>
> Esperando que estas respuestas sean de utilidad se envía al correo ---------- y a contacto@verivai.org.mx . Sin otro particular, reciba un cordial saludo y le reitero mis más sinceras consideraciones y respectos. (sic)

…

Oficio TM/131/2016

…

Información Solicitada:

1.- Fecha de la recepción de participaciones entregadas por el gobierno del estado, monto recibido, mecanismo de entrega, durante 2015.

Se dio respuesta mediante Oficio No, TM/116/2016 de fecha 07 de julio de 2016, recibido por ustedes el 08 de julio de 2016.

Lo anterior, de acuerdo a lo solicitado en su Oficio No. IVAI/0017/2016 de fecha 06 de julio de 2016, en el cual sólo requerían información durante 2015. Se anexa copia.

Fecha de la recepción de participaciones entregadas por el gobierno del estado, monto recibido, mecanismo de entrega, durante 2016.

Las Participaciones Federales entregadas por el Gobierno del Estado al Municipio de Papantla durante 2016, a la fecha y de acuerdo a lo solicitado, se presentan en el siguiente cuadro:

FECHA DE RECEPCION	MONTO RECIBIDO
19-ene-16	$ 8,747,731.17
19-feb-16	$ 7,196,402.41
18-mar-16	$ 9,284,948.19
19-abr-16	$ 7,515,526.94
18-may-16	$ 14,035,449.98
20-jun-16	$ 9,245,799.09
20 y 21-jul-16	$ 9,978,730.38
19-ago-16	$ 9,292,877.41

El mecanismo de entrega fue a través de transferencias electrónicas a la cuenta bancaria específica para ello.

Cabe aclarar, que en el oficio de respuesta de fecha 07 de julio del año en curso No. TM/116/2016 por parte de esta Tesorería Municipal, se proporcionó información del ejercicio 2015, toda vez que en el Oficio No. Oficio No. (sic) IVAI/0017/2016 de fecha 06 de julio de 2016, signado por usted, sólo se solicitó la siguiente información:

"1.- Fecha de la recepción de participaciones entregadas por el gobierno del estado, monto recibido, mecanismo de entrega, durante 2015."

No incluía solicitud de información de las participaciones entregadas durante 2016, motivo por el cual no se proporcionó.

…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Lo inoperante del agravio deviene del hecho de que si bien en el procedimiento primigenio no se le dio respuesta completa al ahora inconforme, como lo hace valer en su agravio, y como el propio titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado lo reconoce al desahogar la vista que se le diera con la admisión del recurso: *"Efectivamente faltan las participaciones del 2016, por omisión no se reportó esta, solo la del 2015…"*, lo cierto es que durante la sustanciación del mismo, el sujeto obligado compareció proporcionando la información faltante relativa a la fecha de la recepción de participaciones entregadas por el gobierno del Estado, el monto recibido y el mecanismo de entrega durante el año dos mil dieciséis.

Respuesta que junto con sus anexos, según lo expresado por el titular de la unidad del ente municipal fue enviada al correo electrónico del ahora recurrente, y que además, mediante acuerdo emitido por la comisionada ponente el veintinueve de agosto del actual se ordenó remitir a la parte recurrente para su conocimiento.

Aunado a lo anterior, el Tesorero Municipal del sujeto obligado, quien dio respuesta a la solicitud formulada, cuenta con atribuciones para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que disponen:

> **Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
>
> > I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
> >
> > …
> >
> > XXVI. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras aplicables.

Por lo anterior, se estima que el derecho de acceso a la información ha sido respetado por el ente obligado, toda vez que atento a lo dispuesto en los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX de la ley de la materia, este derecho debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a la información que consta en cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un sujeto obligado, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

De ahí que no se advierta vulneración alguna al derecho de acceso a la información del peticionario, toda vez que sí se le dio respuesta a lo requerido, al informarle la fecha de la recepción de las participaciones entregadas por el gobierno del estado, el monto recibido y el mecanismo de entrega durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis, como lo solicitó el ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas dadas por el sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado dentro de la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y,

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos